



RADICACION: 08-638-40-89-002-2021-00157-00

REFERENCIA: SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL:

Paso a su despacho el proceso verbal sumario de la referencia (**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**), presentado por el doctor **ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA**, con el informe de que dicha demanda fue inadmitida mediante auto fechado abril 21 de 2021, ya que la parte demandante inicialmente indico que la misma era contra **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES Y OTRA**, y mediante escrito presentado dentro del término de los cinco días subsana la misma, indicando que la demanda es contra **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES Y BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**, además que la dirección de notificación del señor **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES**, es carrera 7 No. 22-18 Barrio Primero de Diciembre correo: igutierrez1129@hotmail.com y la de **BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**, es igualmente carrera 7 No. 22-18 Barrio 1º de diciembre indicando que desconoce su correo electrónico y celular...

Al despacho para lo de su cargo

Sabanalarga, abril 27 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el doctor **ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA**, contra el señor **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES Y BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**.

Aparte de los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los anexos establecidos en el artículo 84, ibídem, para que la demanda de restitución de inmueble arrendado sea admitida, la parte demandante

debe adjuntar a la misma la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento , sea escrito o verbal.

Así mismo, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se aplicaran las siguientes reglas.

- a) Nombre e identificación de los contratantes
- b) Identificar el inmueble objeto del contrato.
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea el caso, así como las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.
- d) Precio y forma de pago.
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales
- f) Termino y duración del contrato
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo este el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Una vez examinada en forma detallada la demanda, se constata que el contrato de arrendamiento suscrito por el demandante y los demandados en la data del 8 de Julio de 2014, mediante escritura pública No. 668, el cual fue debidamente autenticado ante el Notario Único del Circulo de Sabanalarga Atlántico en la misma fecha, reúne los requisitos exigidos por la ley para que se considere que se trata de un contrato de arrendamiento.

Como causal de terminación del mentado contrato, la parte activa invoca la MORA en el pago de los canones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, desde el mes de marzo de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda a razón de un millón setecientos sesenta pesos (\$ 1.760.000.00) mensuales, estimando la cuantía en la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$ 16.800.000.00) .

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, se observa que las mismas versan sobre la terminación del aludido contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 8 de julio de 2018 y, en consecuencia, se decrete a su favor la restitución y entrega del inmueble ubicado **en esta localidad en la carrera 7 No.22-18 de Sabanalarga**. Que no se escuche a la parte demandada dentro del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados. Igualmente solicita que se condene en costas a los demandados.

De otro lado, se ordenará a la parte ejecutante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del presente proceso, en el término de diez (10) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado judicial de la demandante invoca como fundamentos de derecho los artículos 1608, 1973, 2000 del C.C.; sección primera, título I, capítulo II, Artículos 17, 25, 26, 28, 82, 83, 89 y 384 del C.G.P. y Ley 820 de 2003.

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el doctor **ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA**, identificado con CC No 8.635.990 , contra los señores **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES y BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**, identificados con CC No 8.639.384 y 22.638.782 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir a esta controversia el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en armonía con las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. **y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19**, dándosele traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días, según lo preceptuado en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del presente proceso, en el término de diez (10) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor **ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ**, identificado con CC No. 8.646.004 y T.P. No. 178695 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA** en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19749956f8b872d94a4154251386a0675ec0abf631eb9cf916a13a60ade44902

Documento generado en 27/04/2021 03:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>